ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0424-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Alejandro Aguilar López.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Incluir al Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías como sujetos de la Ley. Modificar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Social por la Secretaria de Bienestar, el de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el de Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como el de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por el de Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cambiar el nombre del Capítulo VI, Desarrollo Social por el de Bienestar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la reforma al artículo 44 que se expresa en el artículo de instrucción del proyecto de decreto.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:** **ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 3, 8 primer párrafo, 16 segundo párrafo, El encabezado del Capítulo VI, 21, primer párrafo, 31, 33, 35, 44, segundo párrafo fracciones II, VI y párrafo quinto, 49 fracción I, 52 fracción IX y 60 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:
Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.	Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de: **I.** a la **V.** …	Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías** podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de: I. a V. …
Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.	Artículo 16. …
Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.	Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, **Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías** vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.
… …	…
Capítulo VI ***Desarrollo Social***	**Capítulo VI** **Bienestar**
Artículo 21. La Secretaría de *Desarrollo Social* promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias,	Artículo 21. La Secretaría de **Bienestar** promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados

incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: **I.** a la **IV.**… **Artículo 31.** El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones. **Artículo 33.** El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley. **Artículo 35.** Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las	y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. a IV. … Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, **Gobierno de la Ciudad de México** en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones. Artículo 33. El Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías**, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Consejo, participarán en la elaboración y ejecución del Programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley. Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías,** en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a

personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.	Artículo 44. …
Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:	…
I. …	I. …
II. Secretaría de *Desarrollo Social*;	II. Secretaría de **Bienestar**;
III. a la **V.** …	III. a V. …
VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VI. Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;
VII. a la **IX.** …	VII. a IX. …
…	…
…	…
	Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, *Ganadería*, Desarrollo Rural, *Pesca y Alimentación* e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Artículo 49. El Director General será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:	Artículo 49. …
I. …	I. Ser Ciudadano Mexicano que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. a la **III.** …	II. a III. …
Artículo 52. …	Artículo 52. La Asamblea Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:
I. a la **VIII.** …	I. a VIII. …
IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;	IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios, **Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías** y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;
	X. a XIII. …

X. a la **XIII.** … **Artículo 60.** El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas *de los Servidores Públicos*, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.	Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.
	TRANSITORIOS **PRIMERO**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Gabriela Camacho